

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (Valle del Cauca). Enero 13 de 2017. Se le hace saber al señor Juez, que transcurrieron los días 19 de diciembre de 2016 y el 11 y 12 de enero de 2017 (inhábiles desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017 por vacaciones colectivas). No hizo ningún pronunciamiento la entidad demandada respecto al requerimiento realizado en providencia de diciembre 15 de 2016.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), enero trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Interlocutorio No. 4

Exp. Rad. : 76-147-33-31-001-2016-00168-00  
Acción: Tutela - desacato  
Accionante: María Oliva Bedoya Guzmán  
Accionado: Nueva E.P.S. S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que la representante legal o quien haga sus veces de la Nueva EPS S.A., no se pronunció respecto al presente incidente de desacato, no obstante haberlo requerido para este fin mediante providencia del 15 de diciembre de 2016 (fl. fl. 13), de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces.
- 2.- DAR TRASLADO** a la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela del 28 de noviembre de 2016, proferida por este estrado judicial (fl. 8-12). El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a la funcionaria mencionada, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible, a la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces,

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 54 folios, 2 copias para traslados, 1 copia de la demanda y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 7

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2016-00180-00   |
| DEMANDANTE       | LUZ ADRIANA TAMAYO AGUDELO y OTROS   |
| DEMANDADO        | HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS<br>DE ANSERVANUEVO- VALLE DEL CAUCA y OTROS |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA   |

La señora LUZ ADRIANA TAMAYO AGUDELO (madre de la afectada), quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos menores DOREY JHOANA JARAMILLO TAMAYO, MAYERLY JARAMILLO TAMAYO y GERALDINE JARAMILLO TAMAYO a través de apoderada judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra del Hospital santa Ana de los Caballeros de Ansermanuevo– Valle del Cauca y también en contra del Doctor JUAN CARLOS MARIN GOMEZ , solicitando se declaren a los demandados administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la práctica de un legrado uterino a la menor DOREY JHOANA JARAMILLO TAMAYO, acaecida el 7 de abril de 2016, como consecuencia de la

presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrió el personal adscrito al centro médico asistencial demandado.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Hospital santa Ana de los Caballeros de Ansermanuevo– Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Disponer la notificación personal al señor JUAN CARLOS MARIN GOMEZ, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar

demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcala –Valle del Cauca y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 64779 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 52).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

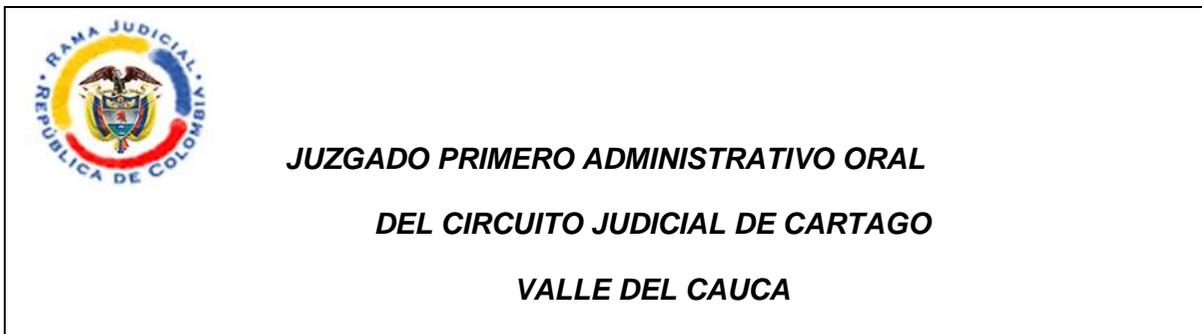
|   |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 03</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/1/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA</p> <p>Secretaria</p> |
|---|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 63 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, enero trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 8

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| RADICADO No.                   | 76-147-33-33-001-2016-00182-00            |
| DEMANDANTE                     | NESTLE DE COLOMBIA S.A                    |
| DEMANDADO                      | MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL<br>TRIBUTARIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  |

NESTLE DE COLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución N°: 2015-SH-76622-0047 de 30 de octubre de 2015, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2013; (ii) Resolución N° 76622-039-2016 del 01 de

agosto de 2016 que resuelve el recurso de consideración de la N° 2015-SH-76622-0047 de 30 de octubre de 2015 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda

todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
  
7. Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS SALAZAR TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.245 de Usaquem (Bogotá) y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 38.501 del C. S. de la J., y ADRIANA MARIA NASSAR HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.018.339 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 71.340 del C. S. de la J. como apoderado principal y sustituto respectivamente, en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 03

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/1/2016

NATALIA GIRALDO MORA

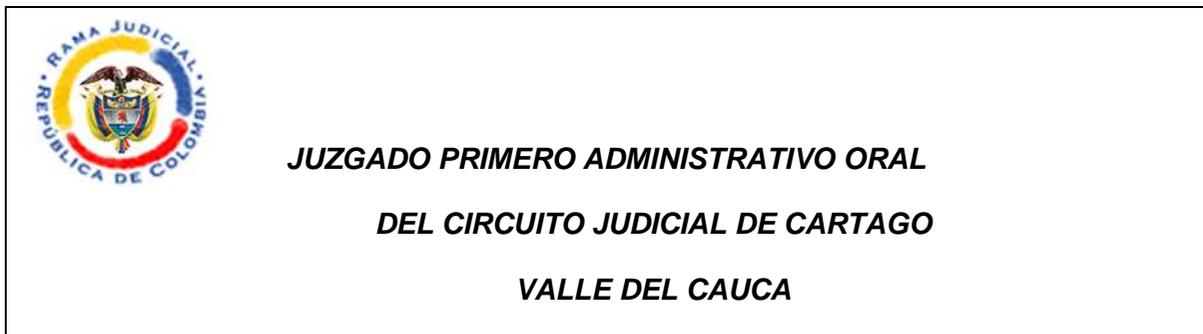
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 59 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, enero trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 9

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| RADICADO No.                   | 76-147-33-33-001-2016-00183-00            |
| DEMANDANTE                     | NESTLE DE COLOMBIA S.A                    |
| DEMANDADO                      | MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL<br>TRIBUTARIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  |

NESTLE DE COLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución N°: 2015-SH-76622-0045 de 30 de octubre de 2015, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2011; (ii) Resolución N° 76622-037-2016 del 01 de

agosto de 2016 que resuelve el recurso de consideración de la N° 2015-SH-76622-0045 de 30 de octubre de 2015 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndolo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
  
7. Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS SALAZAR TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.245 de Usaquem (Bogotá) y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 38.501 del C. S. de la J., y ADRIANA MARIA NASSAR HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.018.339 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 71.340 del C. S. de la J. como apoderado principal y sustituto respectivamente, en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

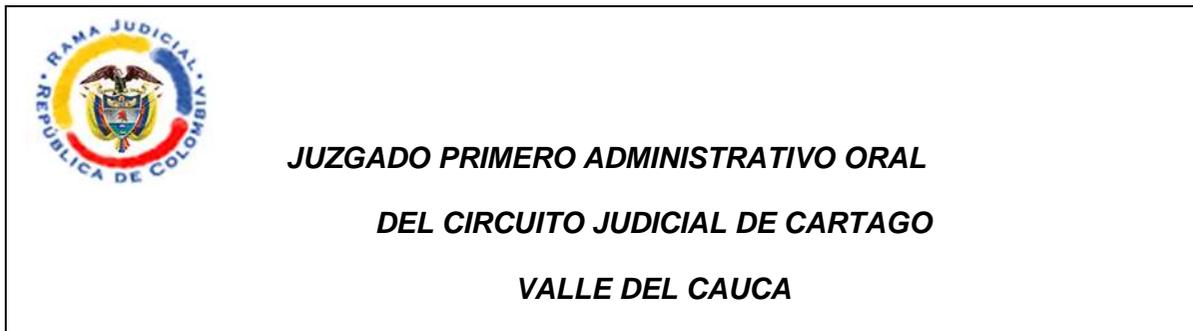
|   |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 03</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/1/2016</p> <p>NATALIA GIRALDO MORA</p> <p>Secretaria</p> |
|---|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 52 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, enero trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 10

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| RADICADO No.                   | 76-147-33-33-001-2016-00184-00            |
| DEMANDANTE                     | NESTLE DE COLOMBIA S.A                    |
| DEMANDADO                      | MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL<br>TRIBUTARIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  |

NESTLE DE COLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución N°: 2015-SH-76622-0044 de 30 de octubre de 2015, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2010; (ii) Resolución N° 76622-036-2016 del 01 de agosto de 2016 que resuelve el recurso de consideración de la N° 2015-SH-76622-0044 de 30 de octubre de 2015 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS SALAZAR TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.245 de Usaquem (Bogotá) y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 38.501 del C. S. de la J., y ADRIANA MARIA NASSAR HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.018.339 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta Profesional de

Abogada No. 71.340 del C. S. de la J. como apoderado principal y sustituto respectivamente, en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 03</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/1/2016</p> <p>NATALIA GIRALDO MORA</p> <p>Secretaria</p> |
|---|